



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO
DE ALCANCE PARCIAL No. 5, SUSCRITO
ENTRE ARGENTINA Y ECUADOR

ALADI/SEC/ di 24.2
3 de agosto de 1981

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Ecuador, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar el presente Protocolo modificatorio del Acuerdo de alcance parcial suscrito entre ambos países el diecinueve de diciembre de 1980 (Acuerdo no. 5).

Artículo 1o.- Sustitúyese el Anexo del mencionado Acuerdo por el Anexo I del presente Protocolo.

Artículo 2o.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 regirán las preferencias porcentuales sobre los gravámenes vigentes para terceros países o puntuales, señaladas en el Anexo I del presente Protocolo para la importación de los productos incluidos en el mismo, que sean originarios y procedentes del territorio de los respectivos países signatarios.

Artículo 3o.- Reemplázase el artículo 2o. del mencionado Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 2o.- Los países signatarios continuarán las negociaciones iniciadas en virtud de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, respecto de los productos identificados en el Anexo del presente Acuerdo, de manera de concluir las antes del 31 de diciembre de 1981."

Artículo 4o.- El presente Protocolo prorroga la vigencia del Acuerdo de alcance parcial no. 5, suscrito entre ambos países, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Artículo 5o.- En el artículo 7o. del referido Acuerdo reemplázase la fecha "17 de mayo de 1981" por la fecha "1o. de enero de 1982".

Artículo 6o.- Entre el 17 de mayo y el 31 de diciembre de 1981, los países signatarios aplicarán a los productos negociados, contenidos en el Anexo I del presente Protocolo, las preferencias vigentes entre ambos países al 31 de diciembre de 1980, registradas en sus respectivas listas nacionales y en la lista de ventajas no extensivas de Argentina al Ecuador, en caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho Anexo.

Nota: El Acuerdo de alcance parcial no. 5 fue publicado por la ALALC en el documento CEP/Repartido 1982.4

Artículo 7o.- A los efectos de registrar los avances logrados en la negociación del Acuerdo de alcance parcial para la renegociación de las preferencias del período 1962/1980, se adjunta en el Anexo II un anteproyecto de Acuerdo que será virá de base para la prosecución de las negociaciones.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Jesús Sabra

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

Eduardo Santos Alvite

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ARGENTINA

NABALALC	PRODUCTO	TERCEROS PAISES	PREFERENCIA PORCENTUAL	RESIDUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
03.01.2.02	Pescados congelados	23	100	0	
03.03.1.01	Langostas frescas o refrigeradas	23	35	14	
03.03.1.02	Langostinos frescos o refrigerados	23	35	14	
03.03.1.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos frescos o refrigerados	23	35	14	
03.03.2.01	Langostas congeladas	23	35	14	
03.03.2.02	Langostinos congelados	23	35	14	
03.03.2.99	Los demás mariscos, crustáceos y moluscos congelados	23	35	14	
08.01.0.02	Plátanos (banana, butuco, guineo, ja goncho)	18	80	4	
08.01.0.03	Ananás (piñas, azucarón, abacaxi), frescos o secos	18	25	13	
08.01.0.05	Aguacates (paltas), frescos o secos	18	25	13	
08.01.0.99	Los demás secos (pasas) tropicales	18	25	13	
09.01.1.01	Café crudo (café verde en grano)	10	100	0	
09.02.0.01	Té a granel	18	25	13	
09.04.0.01	Pimienta (del género "Piper")	18	25	13	
11.04.0.01	Harina de banana (plátano)	18	25	13	
12.07.0.99	Almizclillo (semillas de algodón)	10	100	0	

1	2	3	4	5	6
13.01.0.01	Achiote (bija, rocu)	35	50	17	
13.03.1.02	Extracto de piretro (peltre)	26	50	13	
13.03.1.02	Extracto de piretro (peltre)	26	100	0	Cupo: 20.000 kilos (1)
14.05.0.03	Corteza de quillay	26	25	19	
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	26	25	19	
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado o refinado	26	25	19	
16.04.0.01	Preparados y conservas de atún	33	5	31	
16.04.0.04	Preparados y conservas de sardinas	33	5	31	
16.04.0.99	Los demás preparados y conservas de pescado	33	5	31	
16.05.1.01	Camarones preparados o conservados	33	25	24	
16.05.2.10	Ostras preparadas o conservadas	33	25	24	
16.05.2.99	Los demás moluscos preparados o conservados	33	25	24	
17.04.0.01	Bombones	43	20	34	
17.04.0.02	Caramelos	43	20	34	
17.04.0.03	Confites	43	20	34	
17.04.0.06	Pastillas	43	20	34	
17.04.0.07	Goma de mascar (chicle)	43	20	34	
18.01.0.01	Cacao en grano, crudo	10	100	0	
18.03.0.01	Pasta de cacao con el 14% o menos de grasa	18	50	9	
18.03.0.02	Pasta de cacao con más del 14% de grasa	18	80	4	
18.04.0.01	Manteca de cacao	18	80	4	
18.05.0.01	Cacao en polvo sin azucarar	26	25	19	
20.02.1.05	Hongos (callampas), en recipientes herméticamente cerrados	33	25	24	

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con un cupo anual.

1	2	3	4	5	6
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas	41	25	30	
20.06.1.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	35	25	26	
20.06.2.01	Conservas de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	35	25	26	
20.06.4.01	Maní tostado (cacañete)	33	25	24	
20.06.9.99	Las demás conservas de frutas tropicales	33	25	24	
20.07.1.01	Jugos de ananá (piña, azucarón, abacaxi)	33	25	24	
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales	33	25	24	
21.02.1.01	Café soluble	30	15	25	
21.07.0.01	Polvo soluble de banano	43	25	32	
21.07.0.01	Jugo de limón en polvo	43	25	32	
23.01.1.02	Harinas y polvos de pescados	8	50	4	
24.01.1.03	Tabaco tipo capa, sin elaborar	23	50	11	
24.02.1.01	Puros	18	20	14	
29.36.0.99	Las demás sulfamidas	0 (2)	50	0 (2)	
		39	25	29	
		10	35	6	
29.42.2.01	Quinina	10	25	7	
30.03.3.02	Medicamentos vitamínicos a base de complejo "B"	0 (2)	25	0 (2)	
		38	25	28	
		0 (2)	25	0 (2)	
		43	25	32	
32.04.1.99	Los demás colorantes de origen vegetal, para productos alimenticios	36	40	21	
32.04.1.99	Bixina	36	40	21	
32.04.1.99	Xantófila	36	40	21	
32.09.2.01	Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	36	25	27	
39.07.0.99	Baldosas de vinil-asbesto	42	25	31	

1	2	3	4	5	6
40.01.2.99	Los demás cauchos naturales	18	25	13	
44.05.2.03	Madera de balsa en tablas y tablones	35	25	26	
44.05.2.99	Maderas duras sudamericanas en tablas y tablones	35	25	26	
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin en samblar, de no coníferas	35	25	26	
44.13.2.01	Parquets para pisos (mosaicos) sin en samblar, de no coníferas	35	100	0	Cupo: 30.000 m ² (1)
44.19.0.01	Molduras de madera	35	100	0	Cupo: 200.000 metros (1)
44.23.0.01	Mosaicos para pisos, de madera	39	25	29	De madera zonal
44.24.0.01	Utensilios de madera para uso doméstico	43	50	21	Obras de la pequeña artesanía
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas de madera	39	50	19	
44.25.0.99	Mangos de escobas y de cepillos, de madera	39	50	19	
44.27.0.99	Los demás artículos de marquetería y de pequeña ebanistería, de madera	39	50	19	
46.01.0.99	Trencilla de paja mocora	30	50	15	
46.02.1.01	Tejidos planos de paja toquilla y de paja mocora	30	50	15	
46.03.0.01	Artículos de cestería de paja toquilla y de paja mocora	43	50	21	
46.03.0.01	Artículos de cestería, excepto de paja toquilla y paja mocora	43	20	34	
51.01.1.99	Los demás hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	43	20	34	

717

(1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con un cupo anual.

718

1 2 3 4 5 6

51.01.2.99	Los demás hilados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor	43	20	34	
51.03.0.01	Hilados de fibras textiles sintéticas, acondicionados para la venta al por menor	43	20	34	
53.11.0.01	Tejidos de lana	43	20	34	
		0 (2)	50	0 (2)	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 33 mm. de longitud y superiores, cualquier grado	18	100	0	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 32 mm. de longitud y de hasta 33 mm. exclusive	18	100	0	
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar, de fibra de 30 mm. de longitud y hasta 32 mm. exclusive	18	100	0	
55.08.0.99	Tejidos sterciopelados de algodón	43	20	34	
55.09.0.01	Tejidos de algodón, sin blanquear ni mercerizar, rústicos hasta título 40	43	25	32	
57.02.0.02	Abacá en fibra	18	25	13	
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, de lana o pelos finos	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
58.02.1.01	Otras alfombras y tapices, pelos	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador

//

//

1	2	3	4	5	6
58.02.1.03	Otras alfombras y tapices, de fibras sintéticas o artificiales	43 0 (2)	25 25	32 0 (2)	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.01	Prendas de vestir exteriores, de algodón	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.02	Prendas de vestir exteriores, de lana	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.03	Prendas de vestir exteriores, de fibras sintéticas o artificiales	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
60.05.0.99	Las demás prendas de vestir exteriores	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.02.0.01	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia, de algodón	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador
61.02.0.99	Las demás ropas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia	43	25	32	Artesanales, con certificación del Ministerio de Industria, Comercio e Integración del Ecuador

219

1	2	3	4	5	6
61.06.0.01	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, de algodón	43	25	32	
62.01.0.01	Mantas de lana	43	20	34	
62.01.0.03	Mantas de fibras sintéticas o artificiales	43	20	34	
65.02.0.99	Campanas y formas para sombreros, de paja toquilla y de paja mocora	43	25	32	
65.04.0.01	Sombreros y demás tocados de paja toquilla y de paja mocora	43	50	21	
67.02.0.01	Flores, follajes y frutos artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes y frutos artificiales	43	20	34	
69.10.0.01	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijados análogos para usos sanitarios o higiénicos	23	25	17	
69.12.0.01	Vajilla y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas	43	20	34	
69.13.0.99	Las demás estatuillas, objetos de fantasía, para mobiliario, ornamentación, o adorno personal	43	50	21	
71.13.0.01	Cubiertos de plata de ley 0,925. Otras orfebrerías de plata de ley 0,925	43	25	32	
76.14.0.01	Enrejados de aluminio de una sola pieza, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira y seguidamente desplegada ("déployée")	43	20	34	

//

1	2	3	4	5	6
82.01.0.99	Machetes cañeros	43	25	32	
82.01.0.99	Guadañas	43	25	32	
82.01.0.99	Zepapicos	43	25	32	
82.03.0.04	Limas	43	20	34	
82.04.0.99	Sargentos para carpintero	43	25	32	
82.05.0.01	Punzones y matrices	43	20	34	
82.05.0.02	Brocas cilíndricas para trabajar metal	43	25	32	
82.05.0.02	Brocas helicoidales hasta 13 mm.	43	25	32	
84.15.1.01	Refrigeradores o heladeras hasta 200 kilos de peso, eléctricos, de uso doméstico	43	25	32	
84.15.1.01	Refrigeradores de compresión con peso unitario de hasta 200 kilos, eléctricos, de uso doméstico	43	25	32	
84.15.1.01	Congeladores de compresión verticales u horizontales (freezers), eléctricos, de uso doméstico	43	25	32	
84.15.8.01	Evaporador de aluminio con caño de aluminio	30	25	22	
84.15.8.01	Conectores de cobre-aluminio para uso en refrigeración	30	25	22	
84.18.2.03	Recolectores de polvo por impulsión de aire y tipo ciclón	32	30	21	
84.18.2.99	Filtros de aire para acondicionadores de aire	43	30	30	
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidrantes para refrigeradores domésticos	43	30	30	
		0	0	0	(2)

1	2	3	4	5	6
84.18.2.99	Filtros secadores con o sin deshidrantes para refrigeradores comerciales	43 0 (2)	30 30	30 0 (2)	
84.28.2.99	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura	0 (2) 39	50 25	0 (2) 29	
84.28.8.01	Partes y piezas para las demás máquinas y aparatos para la avicultura	30 0 (2)	25 50	22 0 (2)	
84.50.1.01	Máquinas y aparatos manuales para soldar y cortar	32	50	16	
84.50.1.01	Máquinas y sopletes para soldar y cortar	32	50	--16	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y aparatos manuales para soldar y cortar	30	50	15	
84.50.8.01	Partes y piezas para máquinas y sopletes para soldar y cortar	30	50	15	
84.61.9.03	Válvulas y llaves de compuerta	43 0 (2)	20 50	34 0 (2)	
85.05.0.01	Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado) de uso manual	32 0 (2) 43 30	25 50 20 25	24 0 (2) 34 22	

//

1	2	3	4	5	6
85.06.1.99	Aparatos para raspar hielo	43	20	34	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, cuyo peso no exceda de 20 kilos, portátiles o de mesa, con accesorios intercambiables que permitan múltiples operaciones	43	20	34	
85.06.1.99	Batidoras eléctricas portátiles o de mesa, para uso doméstico, con o sin afilador de cuchillo, sin dispositivos accesorios para otros fines	43	20	34	
85.06.1.99	Aparato de manicura eléctrico, con accesorios intercambiables	43	20	34	
85.06.1.99	Afiladores de cuchillos	43	20	34	
85.06.1.99	Trituradores de desperdicios	43	20	34	
85.06.1.99	Limpiadoras-lustradoras eléctricas de hasta 3 kilos de peso, con depósito para detergente	43	20	34	
85.06.1.99	Abridores de lata eléctricos automáticos	43	20	34	
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos, incluidos los de pila con su respectivo cargador	43	20	34	
85.06.1.99	Máquina eléctrica para lustrar zapatos	43	20	34	
85.06.1.99	Cepillos eléctricos para dientes, incluidos los de pila con su respectivo cargador	43	20	34	
85.06.1.99	Cepillos de ropa, eléctricos	43	20	34	
85.21.1.99	Tubos y válvulas industriales	43	20	34	(2)
85.21.1.99	Las demás lámparas, tubos y válvulas electrónicos	43	25	32	(2)

724

6

5

4

3

2

1

90.26.1.01	Contadores motores de electricidad, monofásicos y polifásicos	43	20	34		
94.01.1.02	Sillas y asientos, de madera	43	50	21		
94.01.8.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	43	50	21		
94.01.8.02	Partes y piezas de madera para sillas y asientos	43	100	0		Cupo: partes y piezas para 30.000 sillas (1)
94.03.1.02	Otros muebles de madera	8	25	6		
94.03.8.02	Partes y piezas de madera para otros muebles	8	25	6		
95.06.2.01	Manufacturas de tagua o corozo	36	25	27		Obras de pequeña artesanía
96.02.0.99	Brochas	39	50	19		
97.03.0.99	Artículos instructivos a escala para armar, moldeados en plástico	43	25	32		
97.03.0.99	Modelos a escala para armar, de plástico, no eléctricos	43	25	32		
97.04.0.01	Juegos de salón, de tagua	43	25	32		
97.06.0.99	Extensores (aparatos de gimnasia)	43	50	21		
97.06.0.99	Pelotas de vinil	43	50	21		
98.01.1.99	Botones de tagua o corozo, excepto los botones de presión	43	25	32		
98.01.1.99	Botones de poliéster, excluidos los botones de presión	43	100	0		Cupo: 100.000 gruesas (1)

Nota: (1) Este ítem fue considerado en la negociación para ser incorporado al Acuerdo definitivo con un cupo anual.
 (2) Para los productos identificados en este anexo con la llamada (2), se mantendrá el 0 por ciento mientras sea éste el gravamen para terceros países. En caso de modificarse, se aplicará el porcentaje consignado en la columna 5.

ECUADOR

NABALALC	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	RESIDUAL	MARGEN DE PREFERENCIA PORCENTUAL	RECARGO ARANCELARIO % CIF	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
01.01.1.01	Caballos de pedigree, para reproducción	3	2	25	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
01.06.1.01	Conejos de pedigree, para reproducción	3	2	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.03.0.01	Aceitunas no acondicionadas para el consumo inmediato	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.04.0.99	Las demás legumbres y hortalizas de secadas	80	68	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
07.05.1.29	Las demás lentejas y lentejones	50	20	60	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.01	Uvas	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.04.0.02	Passas de uva, no acondicionadas para la venta al por menor	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.05.0.04	Nueces comunes o de nogal	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.06.0.01	Manzanas frescas	70	35	50	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería

1	2	3	4	5	6	7
08.12.0.03	Ciruelas con carozo, desecadas	70	35	50	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.04	Ciruelas sin carozo o deshuesadas	70	35	50	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.07	Duraznos con carozo, desecados	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
08.12.0.11	Peras desecadas	70	60	15	E	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
10.01.0.01	Trigo	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
12.07.0.99	Las demás semillas y frutos de especies utilizadas para perfumería	20	15	25	E	
15.02.1.01	Sebos de bovinos, en bruto	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.01	Sebos de bovinos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.02	Sebos de cabríos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.02.2.03	Sebos de ovinos, fundidos	5	4	25	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.05.0.02	Lanolina anhidra (suintina purificada)	30	24	30	-	
15.07.1.04	Aceite de oliva, en bruto	25	21	17	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
15.08.1.01	Aceite de lino (linaza), cocido u oxidado	60	51	15	-	

//

1	2	3	4	5	6	7
15.10.1.01	Estearina (ácido esteárico bruto)	40	32	20	-	
15.10.3.02	Alcohol esteárico	40	33	17	E	
20.07.3.02	Mosto de uva concentrado (cocido)	40	32	20	-	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
22.05.1.02	Vinos tintos en envases de madera	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.02	Vinos blancos en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.11	Vinos blancos con denominación de origen. Vinos tintos con denominación de origen	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.19	Los demás vinos de uvas llamados finos, en envases de madera	160	100	38	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.21	Vinos dulces, generosos o de postre	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.22	Vinos de uva, tipo jerez, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.23	Vinos de uva, espumosos y gasificados, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.05.1.29	Los demás vinos de uva, especiales, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.06.0.01	Vermuts	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas
22.07.0.01	Sidra, en envases de madera	160	120	25	E	Autorización del Ministerio de Finanzas

//

1	2	3	4	5	6	7
27.13.1.01	Parafina	20	8	60	-	
28.10.2.01	Acido metafosfórico	3	2	25	-	
28.10.2.03	Acido pirofosfórico	3	2	25	-	
28.19.0.01	Oxido de zinc (blanco de zinc)	10	7	25	-	
28.23.1.01	Oxido férrico	10	7	25	-	
28.23.1.99	Los demás óxidos de hierro	10	7	25	-	
28.37.1.02	Sulfitos de sodio	3	2	25	-	
28.52.0.03	Compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales de las tierras raras	3	2	25	-	
29.05.1.06	Mentol	3	2	25	-	
29.14.4.01	Acido esteárico	5	3	25	-	
29.14.4.02	Estearato de calcio	5	3	25	-	
29.14.4.03	Estearato de magnesio	5	3	25	-	
29.14.4.04	Estearato de zinc	5	3	25	-	
29.16.1.21	Acido tartárico	5	3	25	-	
29.16.1.24	Tartrato ácido de potasio (cremor tartaro)	5	3	25	-	
29.39.3.01	Corticosterona	3	2	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.02	Hipófisis para usos opoterápicos, de secada, incluso pulverizada	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.1.99	Las demás glándulas y órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.01.2.01	Extracto de hígado, para usos opoterápicos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública

728

//

//	1	2	3	4	5	6	7
30.01.2.02	Extracto de bilis, para usos opoterápicos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.01.2.99	Los demás extractos, para usos terapéuticos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.01.9.99	Las demás sustancias, para usos terapéuticos	15	11	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.02.1.06	Vacunas clostridiosis	25	20	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería	
30.03.1.99	Los demás antibióticos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.03.2.01	Insulina	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.03.2.99	Los demás medicamentos opoterápicos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.03.3.99	Los demás medicamentos vitamínicos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.03.4.01	Vermífugos a base de fenotiacina	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.03.4.99	Los demás vermífugos, bactericidas, desinfectantes y similares	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	
30.03.9.99	Sulfas dosificadas o preparadas en cualquier forma. Los demás medicamentos para uso humano, excepto pastillas, tabletas y similares a base de azúcar o goma, que contengan regaliz, mentol, eucaliptol, alquitrán, anís u otras sustancias medicinales; agua oxigenada, un	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública	

//

1	2	3	4	5	6	7
30.03.9.99 (Cont.)	güentos y pomadas mentoladas y preparaciones similares. Vinos adicionados de sustancias medicamentosas. Pastillas y polvos efervescentes antiácidos	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.03.9.99	Las demás especialidades farmacéuticas para uso veterinario	28	22	20	-	Autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería
30.05.3.01	Cementos para obturación dental	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
30.05.3.99	Los demás productos para obturación dental	0	0	25	-	Autorización del Ministerio de Salud Pública
32.01.0.02	Extracto curtiente de quebracho	15	11	25	-	
34.07.0.01	Preparados denominados "ceras para dentistas"	5	3	25	-	
35.01.1.01	Caseínas	20	15	25	-	
35.03.2.99	Las demás colas de origen animal	40	32	20	E	
35.04.1.01	Peptona de carne	40	32	20	-	
37.06.0.01	Películas cinematográficas, negativas, en rollos de 300 metros o más	30	25	17	E	
37.07.1.99	Las demás películas negativas	30	25	17	E	
37.07.2.01	Películas noticiarios, educativos y científicas	3	0	100	-	
37.07.2.09	Películas cinematográficas positivas, monocromas	30	25	17	E	
37.07.2.19	Películas cinematográficas positivas, policromas	30	25	17	E	

730

//

vf

//

1	2	3	4	5	6	7
38.03.1.01	Carbones activados	10	8	25	-	-
38.12.2.99	Mordientes preparados	20	15	25	-	-
38.17.0.99	Mezclas para aparatos extintores	15	11	25	-	-
38.19.0.02	Acidos nafténicos y sus sales	20	15	25	-	-
38.19.0.20	Cal sodada	25	20	20	-	-
40.09.0.01	Tubos de caucho vulcanizado sin en durecer	50	42	20	E	-
40.14.0.01	Tapones de caucho para envases	25	20	20	-	-
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos, excep to con tapas de lujo	0	0	100	-	-
49.01.1.02	Libros litúrgicos, excepto con tapas de lujo	0	0	25	-	-
49.01.9.01	Otros libros excepto con tapas de lu jo	0	0	25	-	-
49.01.9.02	Folletos e impresos similares, excep to con tapas de lujo	0	0	25	-	-
49.01.9.99	Los demás impresos, excepto con ta pas de lujo	0	0	25	-	-
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas	0	0	25	-	-
49.11.0.01	Estampas, grabados y fotografías, con motivos típicos	98	78	15	E	-
49.11.0.99	Las demás estampas, grabados y foto grafías	90	78	14	E	-
53.05.1.01	Mana cardada o peinada	30	24	20	E	-
59.14.0.01	Artículos de incendio, para bomberos o certeros	20	15	25	-	-
70.14.0.99	Partes y piezas sueltas para cámara ras, arañas y artículos análogos	110	88	20	E	-

1 2 3 4 5 6 7

1	2	3	4	5	6	7
70.16.0.01	Ladrillos y baldosas de vidrio	60	51	15	E	Autorización del Ministerio de Industria, Comercio e Integración
70.20.1.01	Lana de vidrio	40	32	20	-	
74.07.0.01	Tubos de cobre de diámetro hasta de 100 mm., simplemente estirados, forjados en caliente, soldados, con bordes al tope, remachados o abrochados	30	24	20	E	
82.02.1.04	Sierras circulares	3	2	25	-	
82.02.2.01	Serruchos	22	18	20	-	
82.02.8.99	Las demás partes y piezas para sierras circulares	22	16	25	-	
82.03.0.02	Llaves de ajuste	20	10	50	-	
82.03.0.03	Alicates, tenazas y pinzas	20	15	25	-	
82.11.1.02	Maquinillas de afeitar	50	40	20	E	
82.11.8.02	Hojas de afeitar	40	32	20	E	
84.08.9.02	Molinos de viento y sus torres	3	2	25	-	
84.10.5.01	Bombas elevadoras de líquidos	3	1	50	-	
84.13.1.01	Quemadores de combustibles líquidos	6	5	25	-	
84.14.1.01	Hornos industriales	20	15	25	-	
84.17.1.02	Intercambiadores de temperatura tubulares	20	15	25	-	
84.17.3.02	Secadores de pulverización	3	2	25	-	
84.18.2.01	Filtros prensa	20	15	25	-	
84.21.1.01	Pulverizadores manuales o de pedal, para uso agrícola	3	2	25	-	

//

1	2	3	4	5	6	7
84.21.2.01	Extintores	3	2	25	-	-
84.21.2.99	Los demás aparatos contra incendios	3	2	25	-	-
84.21.3.01	Pistolas aerográficas	3	2	25	-	-
84.22.3.05	Transportadoras mecánicas de acción continua	10	7	25	-	-
84.22.3.99	Los demás elevadores	40	32	20	-	-
84.24.1.01	Arados de disco inclusive los de pa- las	0	0	25	-	-
84.24.1.03	Arados de vertedera o reja	0	0	25	-	-
84.24.1.11	Rastras de discos o palas	0	0	25	-	-
84.30.3.01	Máquinas picadoras de carne	5	4	25	-	-
84.45.6.01	Tornos a revólver	3	2	25	-	-
84.45.9.01	Guillotinas	2	1	25	-	-
84.55.3.01	Partes y piezas para máquinas de cal- cular	30	24	20	-	-
84.60.0.01	Matrices para la industria del plás- tico	5	4	25	-	-
84.60.0.99	Moldes y matrices para renovadoras de llantas	5	4	25	-	-
85.11.1.99	Hornos eléctricos industriales	10	8	25	-	-
85.12.9.02	Resistencias eléctricas calentado- ras	30	25	17	E	-
87.12.9.99	Horquillas delanteras en fondo anti- corrosivo y guardafangos para vici- ales	60	45	25	E	-
90.21.0.01	Instrumentos, aparatos y modelos con- cebidos para demostraciones	3	2	25	-	-

734

7

1	2	3	4	5	6	7
92.12.0.02	Discos fonográficos grabados, con música argentina de autores con registro de propiedad literaria o artística	60	51	15	E	
94.02.9.01	Sillones para dentistas	60	51	15	-	
99.03.0.01	Obras originales de arte estatuario y escultórico de cualquier materia, de artistas argentinos	0	0	20	E	

Nota: - Todas las posiciones tributan, asimismo, un unc por ciento por concepto de operaciones cambiarias.
- Los depósitos previos son exigibles.

//

ANEXO II

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS ACORDADAS EN EL
PERIODO 1962/1980

En cumplimiento de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República del Ecuador convienen en celebrar el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas previstas en la citada Resolución y en la Resolución 2, artículo cuarto, del Consejo de Ministros, así como por las disposiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1o.- Ambos países convienen en otorgarse, sobre los gravámenes vigentes, las preferencias arancelarias que se señalan para los productos comprendidos en el Anexo I del presente Acuerdo.

Artículo 2o.- Ambos países se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en el Anexo I.

Artículo 3o.- Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes sean de carácter fiscal, monetario o cambiarios que incidan sobre las importaciones. No quedarán comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" cualquier medida de carácter administrativo, financiero y cambiario, mediante la cual uno de los países impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones. No quedarán comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 53 del Tratado de Montevideo o en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980, cuando éste sustituya a aquél.

Artículo 4o.- En el Anexo I que forma parte del presente Acuerdo se registran las preferencias acordadas por ambos países para la importación de los productos negociados, originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Ambos países se abstendrán de modificar las preferencias arancelarias registradas en dicho Anexo, de modo que signifique una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Asimismo, se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias que no hubieren sido expresamente declaradas o de hacer más limitativas las declaradas.

Artículo 5o.- En dicho Anexo I se registran, asimismo, los términos y condiciones pactados en la negociación, así como la descripción del producto negociado cuando la concesión otorgada no alcanza a cubrir la clasificación correspondiente de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en su forma más discriminada.

Artículo 6o.- El presente Acuerdo tendrá diez años de duración, prorrogándose automáticamente salvo que alguno de los países miembros con 180 días de anticipación al vencimiento exprese lo contrario, notificándolo por escrito.

//

Cada tres años se efectuará una revisión a los efectos de realizar los ajustes que las Partes estimen necesarios mediante la exclusión o inclusión de otros productos, la determinación de márgenes de preferencia y la duración de las concesiones, a fin de preservar el equilibrio de las corrientes de comercio generado en función de este Acuerdo. Asimismo las Partes podrán de común acuerdo concertar nuevas reuniones fuera del plazo establecido a fin de analizar cualquier otro tema vinculado con la marcha del Acuerdo.

Artículo 7o.- Los beneficios derivados de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, se extenderán exclusivamente a los productos originarios del territorio de ambos países, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II (Resoluciones 49 (II); 82 (III); 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia).

Las Partes podrán asimismo convenir normas específicas de origen en aquellos productos en los cuales sea necesario y con la finalidad de adecuarlos a los compromisos de complementación industrial asumidos con otros países de la región.

Artículo 8o.- La preferencia que se otorgan ambas Partes consiste en una rebaja porcentual o puntual, cuyo nivel es pactado en el presente Acuerdo, que se aplicará sobre el arancel vigente para terceros países.

Artículo 9o.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, no procede el retiro de las concesiones.

Artículo 10.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 11.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigencia 30 días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 12.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, las Partes procurarán realizar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de determinar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de las concesiones comprendidas en el presente Acuerdo.

Artículo 13.- Los compromisos derivados de la revisión a que se refiere el artículo 6o. del presente Acuerdo, deberán ser formalizados mediante la suscripción de un protocolo adicional.

Artículo 14.- Los países miembros informarán al Comité, por lo menos una vez al año, los resultados alcanzados en virtud de la aplicación del presente Acuerdo y de cualquier modificación que realicen durante su vigencia.

Artículo 15.- Cualquiera de los países miembros del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de participación en el mismo.

A esos efectos deberá comunicar su decisión a los restantes países miembros, por lo menos con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, que se efectuará ante el Comité.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las reducciones o exoneraciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigor por un año más, contado a partir de la fecha de formalización de la denuncia.

Artículo 16.- La Administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una comisión especial integrada por los representantes que designen los Gobiernos, pudiendo ser los Representantes ante el Comité de la ALADI, la que se constituirá dentro de los 90 días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 17.- (Pendiente de consideración). La comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Resolver sobre las situaciones que se presentaren con motivo de las eventuales modificaciones del margen de preferencia porcentual otorgado inicialmente, a fin de proceder a los reajustes que correspondan;
- 3) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 4) Proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6o., respecto de la negociación de las preferencias otorgadas;
- 5) Calificar las medidas a que se refiere el artículo 3o. del presente Acuerdo acerca de qué se entenderá por gravámenes y proceder a la formulación a los Gobiernos de los países miembros de las recomendaciones que estime convenientes según el numeral 3) del presente artículo;
- 6) Revisar las normas establecidas en el presente Acuerdo;
- 7) Adecuar la Nomenclatura Arancelaria conforme a la aprobación que realice la ALADI según las modificaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Brasil; y
- 8) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 18.- El presente Acuerdo deja sin efecto para los países suscriptores las preferencias acordadas en sus listas nacionales y lista de ventajas no extensivas, otorgadas de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo, sustituyéndolas en su totalidad a partir del 17 de mayo de 1981.

Artículo 19.- Hasta tanto los organismos gubernamentales formalicen el cumplimiento de este Acuerdo, continuarán en vigencia las preferencias acordadas en el Acuerdo parcial suscrito el 16 de mayo de 1981.

Artículo 20.- Las Partes convienen que hasta la finalización de la renegociación del Acuerdo no. 26, aplicarán a la importación de los productos incluidos en los Anexos I y II, el nivel arancelario que tenían establecido para los mismos hasta el 31 de diciembre de 1980, en sus respectivas listas nacionales, en caso de que éste último fuera más favorable que el acordado en el presente Acuerdo.

//

//

Artículo 21.- Una vez culminadas las negociaciones previstas en el artículo sexto de la Resolución 1 del Consejo de Ministros, se procederá a solicitud de cualquiera de los países signatarios que se considere afectado, a efectuar una revisión extraordinaria del Acuerdo, en un plazo no mayor a los 60 días desde la fecha de recibida la intención de la reunión de la otra parte, para establecer el equilibrio teniéndose en cuenta a este efecto los tratamientos diferenciales a que hace referencia el inciso d) del artículo segundo de dicha Resolución.

740